



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Expediente N° 2007-0180-TRA-PI

Oposición a inscripción de marca de fábrica y comercio **TICOPOLLO**

Corporación Pipasa S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2003-2876)

Marcas y otros signos

## ***VOTO N° 014-2008***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las doce horas veinte minutos del catorce de enero de dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Dennis José Aguiluz Milla, mayor, bínubo, abogado, vecino de Curridabat, titular de la cédula de identidad número ocho-cero setenta y tres quinientos ochenta y seis, en su condición de apoderado especial de la compañía Corporación Pipasa, Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero doce mil novecientos treinta y tres, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas treinta minutos del dieciocho de mayo de dos mil siete.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado el quince de mayo de dos mil tres, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el señor Jorge Cordero Chacón, mayor, casado un vez, comerciante, vecino de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, con cédula de identidad número uno- seiscientos cuarenta y siete- trescientos cuarenta y seis, formuló la solicitud de inscripción de la marca de comercio **TICOPOLLO** en clase 29 del nomenclátor, para proteger comidas rápidas de carnes de pollo preparadas para el consumo inmediato en restaurante del mismo nombre.

**SEGUNDO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro el once de agosto de dos mil tres, la señora Ana Graciela Alvarenga Jiménez, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa



**Corporación Pipasa S.A.**, presentó oposición contra la inscripción de la citada marca, alegando que la palabra pollo carece de originalidad y que la palabra Tico es un gentilicio registrado en el Diccionario de la Lengua Española, que significa “natural de Costa Rica”.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las ocho horas treinta minutos del dieciocho de mayo de dos mil siete, rechaza la oposición planteada y en su lugar procede a acoger la solicitud de inscripción de la marca **Ticopollo**, en clase 29 internacional.

**CUARTO.** Que inconforme con dicho fallo, el Licenciado Dennis José Aguiluz Milla planteó el *Recurso de Apelación*, y es por ese motivo que conoce este Tribunal.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Jueza Ortiz Mora; y,**

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** *Sobre la parte dispositiva de la resolución final.* Si bien advierte este Tribunal un vicio de ***incongruencia*** en la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas treinta minutos del dieciocho de mayo de dos mil siete, por cuanto en su último considerando se expresó, literalmente, que ***“(..)debe rechazarse la oposición y acogerse la solicitud presentada.”***, mientras que en su parte dispositiva o “Por Tanto” se omitió hacer un pronunciamiento expreso acerca de si acogía o no la solicitud de inscripción que interesa, con fundamento en los principios de celeridad y oficiosidad contemplados en los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039, del 12 de octubre de 2000), y 25 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal (Decreto Ejecutivo N° 30363-J, del 2 de mayo de 2002), y por no causarse indefensión a los intervinientes, este Tribunal



procede a conocer sobre el fondo de este asunto.

**SEGUNDO: *Hechos probados.*** Se tienen como hechos probados de interés los siguientes: **1.-** Que el señor Jorge Manuel Quesada Cháves, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **Corporación Pipasa, Sociedad Anónima**, otorgó a los Licenciados Dennis Aguiluz Milla y Ana Graciela Alvarenga Jiménez, en documento privado con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, un poder especial a nombre de su representada, para la obtención de la inscripción de todas sus marcas, nombres comerciales y señales de propaganda (ver folio 15). **2.-** Que Corporación Pipasa S.A. otorgó poder especial administrativo al licenciado Dennis José Aguiluz Milla, mediante escritura otorgada ante la Notaria María Eugenia Murillo Hidalgo, a las quince horas del treinta de noviembre de dos mil seis, a efecto de presentar formal oposición contra la solicitud de inscripción de la marca ***Ticopollo***, clase 29 (ver folio 29).

**TERCERO: *Hechos no probados.*** De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que la Licenciada Ana Graciela Alvarenga Jiménez tuviera la condición de apoderado especial registral de la empresa **Corporación Pipasa Sociedad Anónima** a la fecha de presentación de la oposición de la marca, sea el once de agosto de dos mil tres.

**CUARTO: *Respecto a la legitimación del oponente.*** El escrito de oposición de inscripción de la marca ***“Ticopollo”*** fue presentado al Registro de la Propiedad Industrial el día 11 de agosto de 2003 por parte de la Abogada Ana Graciela Alvarenga Jiménez, haciendo alusión en su escrito, que el poder se encontraba adjunto al expediente 10204-99, de la señal de propaganda VIVA MAS...PIPASA, poder acreditado al expediente por parte del Registro de la Propiedad Industrial, pero con el inconveniente de que se trataba de un mandato otorgado en documento privado, con contenido general, siendo que para este tipo de actos iniciales, como es el de oposición, se requiere de un poder que represente a la opositora, bajo las formalidades del artículo 1253 del Código Civil, pues se trata de una sociedad costarricense, indicando expresamente el acto o actos a realizar, pues lo contrario significaría que se está al frente de un mandato general bajo las formalidades del artículo 1251, requiriéndose la inscripción del documento en el Registro de Personas Jurídicas, lo que se nota de menos en ese documento.



Esa situación provocó que el Registro de la Propiedad Industrial le previniera a la señora Ana Graciela Alvarenga Jiménez, como representante de Corporación Pipasa, S.A., mediante resolución de las doce horas cincuenta minutos del veintiséis de mayo de dos mil cinco, aportar el poder respectivo, confiriéndole al efecto un plazo de dos meses, prevención que en apariencia fue cumplida, al presentarse al expediente una escritura pública, otorgada ante la Notaria María Eugenia Murillo Hidalgo, en donde compareció el señor Mauricio Marengo Chase en su calidad de Apoderado General Administrativo y Marcario de la Corporación Pipasa Sociedad Anónima, confiriéndole al Licenciado Dennis José Aguiluz Milla un poder especial para presentar formal oposición contra la solicitud de inscripción de la marca ***Ticopollo***, con fecha treinta de noviembre de dos mil seis.

Ese documento demuestra que al momento de presentarse la referida oposición, quien dice ser Apoderado especial de la empresa dicha, carecía de esa condición, sea la Licenciada Alvarenga Jiménez, y al que se le otorga poder guardando las formalidades que establecen los artículos 84 del Código Notarial y 1253 del Código Civil, sea al señor Dennis José Aguiluz Milla, se le constituye como mandatario en fecha posterior a la presentación de la oposición dicha, siendo que esta situación hace que tampoco su poder sea válido y eficaz para tener por bien presentada esa solicitud oponiéndose a la inscripción de la marca.

Bajo este marco fáctico, no puede considerarse válida la actuación que hacen los profesionales mencionados, ya que quien solicita entre otros un registro, una renovación, o como en este caso una oposición de marca, debe tener su legitimación procesal y demostrarla desde ese mismo inicio o primera gestión que realice y así lo establece el artículo 103 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, al decir:

*“Artículo 103. Comprobación de la capacidad. Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.”*



En el caso de análisis, el poder presentado por el Licenciado Aguiluz Milla surte efectos jurídicos en fecha posterior a lo pedido, sea a partir del treinta de noviembre de dos mil seis y el documento certificado por el Registro rotulado Poder Especial para Costa Rica, mediante el que se indica que Corporación Pipasa, Sociedad Anónima, confiere poder a los licenciados Aguiluz Milla y Alvarenga Jiménez, se trata de un documento privado que para los efectos de los citados artículos 84 del Código Notarial y 1253 del Código Civil, no tiene ningún valor y efecto legal.

La revisión y aceptación de la personería, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la **legitimatio ad processum** necesaria para entablar procesos en los que se podrían debatir cuestiones que podrían ser litigiosas, para impedir llegar al absurdo de entrar a dictarse resoluciones viciadas y nulas. La demostración de la personería, **involucra una cuestión de orden público**, porque constituye un presupuesto necesario para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal de que se trate. De ahí que por regla general, puedan formularse las respectivas impugnaciones, o resolverse de oficio la ausencia de personería en cualquier estado del trámite.

En ese sentido el tratadista Enrique Véscovi dijo: *“...La legitimación, entonces es la consideración, respecto del proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales partes en el proceso...La legitimación , entonces, es un presupuesto procesal (de la sentencia) de los cuales, según la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, el propio magistrado puede revelar de oficio, aunque la parte no lo haya señalado...”* (VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*, 2 Edición, Editorial Atenea, Buenos Aires, 1999, pp. 168-169). Lo resaltado no es del original.

**QUINTO: Sobre lo que debe ser resuelto.** Bajo las consideraciones y citas legales indicadas, este Tribunal por mayoría resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Dennis José Aguiluz Milla en representación de la empresa Corporación Pipasa, Sociedad Anónima y confirmar la resolución recurrida, pero no por razones de fondo con el signo marcario, sino por falta de legitimación tanto del opositor inicial como del apelante.



**SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Basados en lo anteriormente considerado, este Tribunal por mayoría declara sin lugar el recurso de apelación planteado, pero por las razones aquí dadas, y por ende se confirma la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas treinta minutos del dieciocho de mayo de dos mil siete. Se da por agotada la vía administrativa. El Doctor Carlos Manuel Rodríguez Jiménez salva el voto. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*



## VOTO SALVADO DEL JUEZ CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

**PRIMERO. JUSTIFICACIÓN.** Por la manera en que deberá ser resuelto este asunto, no hace falta realizar un pronunciamiento acerca del fondo del asunto y de la prueba que lo sustenta.

**SEGUNDO. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE MARCAS Y SU RESOLUCIÓN POR PARTE DEL REGISTRO.** Sin pretender agotar el tema, tratándose del procedimiento que debe seguirse para la inscripción de una marca, aquel resulta, en principio, sumamente sencillo, toda vez que conforme a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante “Ley de Marcas” o “Ley”) y a su Reglamento (Decreto N° 30233-J, del 20 de febrero del 2002, en adelante “Reglamento”), y resumiendo el punto:

- a) basta con presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de inscripción, cumpliendo con las formalidades y anexando la documentación previstas en los artículos 9° y 10 de la Ley (3°, 4°, 5°, 16 y 17 del Reglamento);
- b) superar el examen o calificación de esas formalidades y anexos de la solicitud; en caso contrario, el Registro le concede al solicitante un plazo perentorio de 15 días hábiles para que realice las correcciones pertinentes, que si no se hacen, o se hacen defectuosamente, o fuera del plazo, provocará la declaratoria de abandono de la solicitud (artículo 13 de la Ley), con lo que se pondrá fin al procedimiento;
- c) superar el examen o calificación del fondo de la solicitud, esto es, de los requisitos intrínsecos (artículos 7° de la Ley) y extrínsecos (artículo 8° de la Ley) de la marca solicitada; en caso contrario, el Registro formula una **objeción** a la marca propuesta y le concede al solicitante un plazo perentorio de treinta días hábiles para que formule sus manifestaciones al respecto; si el solicitante guarda silencio o no son atendibles sus razonamientos y prevalecen las objeciones del Registro, éste procede entonces a denegar la inscripción de la marca mediante una resolución considerada que también, en esta otra hipótesis, pondrá fin al procedimiento (artículos 14 de la Ley y 20 del Reglamento);
- d) si la solicitud supera entonces la fase de calificación expuesta, se procede a la publicación de un edicto por tres veces consecutivas (artículos 15 de la Ley y 21 del Reglamento), para



que dentro del plazo perentorio de dos meses calendario los terceros puedan formular una ***oposición*** a la inscripción de la marca propuesta, gozando el solicitante de la marca de un mismo plazo de dos meses calendario para referirse a las eventuales oposiciones (artículos 16 y 17 de la Ley y 22 del Reglamento); y

- e) finalmente, **en un único acto**, el Registro debe pronunciarse acerca de las eventuales oposiciones entabladas, admitiéndolas o rechazándolas, y acerca de la procedencia de la inscripción o no, de la marca solicitada (artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento).

De lo expuesto, queda claro que tratándose de la solicitud de inscripción de una marca, **ese trámite sólo tiene un único procedimiento**, y sin que importen las vicisitudes que sufra, es decir, sin que importe que de manera interlocutoria el propio Registro de la Propiedad Industrial, o algún interesado, formulen, respectivamente, alguna ***objeción*** o alguna ***oposición*** a la inscripción pretendida, **siempre el Registro deberá resolver, en un único acto, acerca de las eventuales objeciones u oposiciones presentadas y acerca de la solicitud, según sea el caso.**

Lo anterior debe ser así, por cuanto el Registro no debe romper o dividir la ***continencia de la causa***, en la medida en que **por tratarse de un único procedimiento** –el de la solicitud de inscripción marcaria–, **no debe ser fragmentado al momento de su resolución**. Por consiguiente, todo lo que haya sido objeto de discusión durante su transcurso, **deberá ser analizado en una única resolución final que abarque todas las cuestiones que le sean concernientes**, efectuándose un adecuado pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido discutidos, y sobre las pretensiones y defensas opuestas; y es por eso mismo que esa resolución final **debe cumplir con el principio de congruencia**.

Con relación a dicho ***principio de congruencia***, se tiene que los artículos 99 y 155 párrafo 1º del Código Procesal Civil (cuerpo legal de aplicación supletoria en esta materia), disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Artículo 99.-Congruencias.- La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas al respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte.”*





*“Artículo 155.- Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que hubiere, no conceder más de lo que se hubiese pedido...”.*

Bajo esta misma línea, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el **Voto N° 704-F-00**, dictado a las 15:00 horas del 22 de setiembre de 2000, acotó esto:

*“IV.- (...) Sobre el particular precisa recordar, que la incongruencia estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en los escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo, no porque en esta se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias.”*

Huelga decir que las nociones que anteceden, resultan plenamente aplicables al caso de las resoluciones finales que dicta el Registro de la Propiedad Industrial, con ocasión de las solicitudes de inscripción de signos marcarios.

**TERCERO. SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Una vez examinado el expediente venido en alzada y sin entrar a conocer el fondo de este asunto, el Juez que suscribe estima procedente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de la resolución apelada, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas treinta minutos del dieciocho de mayo de dos mil siete, toda vez que en su parte dispositiva o “Por Tanto”, se omitió hacer un pronunciamiento expreso acerca de la solicitud de inscripción que interesa, o más propiamente, acerca de si se acogía favorablemente, o no, dicha solicitud. Ese defecto de la resolución apelada, desde luego que contraviene el *principio de congruencia* que deben contener las resoluciones que emite el Registro **a quo**.

**CUARTO. OTRAS CONSIDERACIONES.** A propósito de la revisión efectuada por el firmante de la parte dispositiva o “Por Tanto” de la resolución señalada, se advierte la mala técnica procesal con la que fue redactado ese aparte fundamental de toda resolución final –tal como ocurre, en general, con todas las resoluciones finales que dicta el Registro de la Propiedad Industrial–, desde



el momento en que se incluyen ahí los fundamentos de Derecho Positivo que debieron ser invocados, más bien, en las consideraciones de fondo.

Para aclarar lo recién expuesto, es necesario recordar que:

*“(...) el procedimiento administrativo aparece como una ordenación unitaria de una pluralidad de operaciones expresadas en actos diversos realizados heterogéneamente (...) por varios sujetos u órganos, operaciones y actos que, no obstante su relativa autonomía, se articulan en orden a la producción de un acto decisivo final. Aparece, pues, en el procedimiento una distinción fundamental entre decisión final o resolución (...) y actos procedimentales, los cuales adoptan una posición instrumental respecto de aquélla. Unos y otros son actos administrativos, aunque con función y régimen diversos (...). El procedimiento es, pues, un cause (sic) necesario para la producción de actos administrativos, elevándose así a condición de validez de éstos (...)”* (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Cívitas Ediciones S.L., Madrid, España, 6ª edición, 1999, pp. 550-551).

Partiendo de la cita que antecede, cabría cuestionarse cuál debería ser la “forma” que habrían de tener las resoluciones administrativas decisorias o finales, para que pueda estimarse que constituyen un acto administrativo válido. Nótese que esta interrogante, en el ámbito del Derecho Administrativo, no es una mera especulación dogmática o académica, pues se carece ahí de una norma tan clara como lo es, verbigracia, el artículo **155** del Código Procesal Civil. Sobre este punto en particular, dice GARCÍA DE ENTERRÍA:

*“(...) un uso muy extendido suele imponer para los actos finales o resolutorios (...) el siguiente contenido, que corresponde a las exigencias mínimas de identificación y de certeza del contenido resolutorio o, si se prefiere, del poder ejercitado en el acto, aunque no constituyen propiamente en su conjunto un verdadero requisito sacramental de validez: encabezamiento, con indicación de la autoridad que emite el acto; preámbulo, que suele referir los actos preparatorios (instancias, informes, propuesta) y las normas legales de competencia y en su caso de fondo, en que el mismo se funda (...); motivación (...); parte dispositiva o resolución propiamente dicha, que ha de corresponder a lo planteado por las partes y a lo suscitado por el expediente; lugar, fecha y firma (...)”* (Op.cit., p. 553).

Como se puede observar, la “forma” que han tener las resoluciones administrativas decisorias o finales que recomienda el citado autor español, es, en su esencia, no sólo similar a la que está establecida en el citado numeral **155** del Código Procesal Civil (que no es extraño a la materia registral, por la remisión que hace al mismo el artículo **28** de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público), aplicable en la sede judicial, sino a la que desde mucho tiempo



atrás se trata de reproducir o mantener en la sede administrativa costarricense, incluidos los Registros que conforman al Registro Nacional.

De esto se sigue, pues, que la regla propuesta en ese artículo **155** bien puede ser aplicada –y de hecho así ocurre– en el caso de la “forma”, contenido, o redacción, de los actos finales que se emiten con ocasión de cualesquiera procedimientos administrativos tramitados en el Registro de la Propiedad Industrial. Así, pues, aunque es claro que dentro de la esfera de su competencia escaparía a las atribuciones de este Juez exigir el cumplimiento forzoso del artículo 155 de repetida cita, dicho numeral puede servir de guía a los efectos de emitir una resolución final que satisfaga la “forma” que cabe esperar en todo acto administrativo final o de carácter resolutorio, ritualidad que no hace falta en el caso de las resoluciones interlocutorias, siempre que éstas se encuentren, como debe ser, suficientemente motivadas.

Bajo esa tesitura, se tiene que la sección de los **“resultandos”** debe contener (como regla) al menos tres aspectos: el **1º**, un resumen de lo pretendido por el solicitante inicial; el **2º**, un resumen de lo respondido por su contrario (si lo hay); y el **3º**, una manifestación acerca de si se observaron las prescripciones legales en la substanciación del expediente, con indicación, en su caso, de los defectos u omisiones que se hubieren cometido o tuviere que corregir. La sección de los **“considerandos”** debe contener, como mínimo, un pronunciamiento: **1º**, sobre los defectos u omisiones procesales que merezcan corrección (si fuere del caso); **2º**, sobre los hechos que tendrá por probados, con cita de los elementos de prueba que los demuestren y de los folios respectivos del expediente; **3º**, sobre los hechos alegados por las partes, de influencia en la decisión del procedimiento, que considere no probados, con expresión de las razones que tenga para estimarlos faltos de prueba cuando destacara alguno de ellos; y **4º**, sobre las cuestiones de fondo esbozadas por las partes, con las razones y citas de doctrina, leyes y jurisprudencia que se consideran aplicables. Destáquese de aquí, que es en este lugar en donde la autoridad que resuelve debe invocar y aplicar la normativa adecuada para el caso concreto. Finalmente, en la parte dispositiva o **“Por tanto”**, es donde debe hacerse radicar, propiamente, de manera concreta, específica y clara, sin necesidad de consideraciones o circunloquios, la decisión que deba ser tomada.



Pues bien, partiendo de los razonamientos que anteceden, es obvio, con vista en el expediente venido en alzada, que el Registro de la Propiedad Industrial pretendió, al momento de dictar su resolución de fondo, seguir la “forma” que propone el artículo 155 del Código Procesal Civil, pero ocurriendo, no obstante, que lo hizo con una técnica errónea, al incluir en el “Por tanto” aspectos normativos (tales como los referentes al Convenio de París, o a los ADPIC) que, no fueron analizados en la resolución.

Cabe recomendar, entonces, que en adelante el Registro de la Propiedad Industrial ajuste sus resoluciones finales, a los lineamientos que se infieren de lo indicado en este voto salvado, en aras de que no resulte perjudicado el sano desarrollo de los procedimientos.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Así las cosas, al determinarse que en la resolución que se dirá se quebrantó el *principio de congruencia* estipulado en el artículo 99 del Código Procesal Civil, así como la formalidad prevista en el numeral 155, inciso 1° ibídem, corresponde declarar la nulidad de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas treinta minutos del dieciocho de mayo de dos mil siete, para que una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda a emitir una nueva resolución donde conste un pronunciamiento expreso sobre los aspectos omitidos. Por la manera como se resuelve este asunto, no se entra a conocer acerca del recurso de apelación presentado.

### ***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara la NULIDAD de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas treinta minutos del dieciocho de mayo de dos mil siete, para que en su lugar, proceda ese Registro a dictar una nueva resolución final, en la que se pronuncie sobre los aspectos omitidos. Por la manera como se resuelve este asunto, no se entra a conocer acerca del recurso de apelación presentado. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

Descriptor



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Requisitos de Inscripción de la marca  
TG: solicitud de inscripción de la marca  
TNR:00.42.05